



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	María Arleny Cano Betancur
Demandado	Jhon Jairo Franco Acevedo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023 00246 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución
Auto	352

Es este el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora María Arleny Cano Betancur, en contra del señor Jhon Jairo Franco Acevedo, se dispone este Despacho a dictar la orden de seguir adelante la ejecución previo la siguiente acotación.

La presente demanda fue repartida a esta judicatura el 12 de abril de 2023, con la cual se pretendía el cobro de \$2'928.736,00, correspondiente a las primas del mes de febrero, y \$1'736.319,00, de las primas de agosto; entre otras, por lo que se procedió a estudiar la demanda, y mediante auto del 16 de mayo del mismo año, se procedió a inadmitir la misma y a solicitarle unos requisitos entre estos se le solicito: *“PRIMERO: Deberá indicarle al Despacho si el demandado a pesar de estar jubilado como se expresa en la demanda, aun devenga las primas de febrero y agosto, indicando al despacho quien realiza estos pagos y la constancia de los mismo, o el indicio del pago de estos, de no ser así, deberá excluir dicha pretensión de la demanda.”*, y para el 16 del mismo mes y año, se allegó la corrección de la demanda con los requisitos exigidos, dejando por fuera las primas inicialmente solicitadas.

Teniendo en cuenta que, por auto del 1° de junio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, quien actúa en representación de su hija Nataly Franco Cano, y a cargo del ejecutado; dicha providencia fue notificada al demandado personalmente en este Despacho el día 17 de enero del presente año, remitiéndole el link del proceso, como consta en el informe del archivo 031, lo cual se realizó en el momento de la notificación.

El ejecutado solicito amparo de pobreza y el mismos se le concedió y se le nombro apoderada judicial, la cual respondió la demanda en tiempo allanándose a los hechos de la demanda, menos al que habla del cobro de las primas extras, y presenta excepciones con respecto a lo mismo, pero como se indicó anterior mente, este cobro fue declinado por la

parte ejecutante, por lo cual carece de razón esta excepción y como en lo demás no hubo oposición no hay lugar a realizar audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda más que seguir adelante con la ejecución.

Se procede adoptar la decisión que enderecho corresponde lo cual encuentra apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

En este caso, la conciliación realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Católica Luis Amigó el 20 de noviembre de 2016, cumple con los mencionados requisitos; y, por ello, con base en este se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en la forma pedida en la demanda.

Procede este Despacho a seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, teniendo en cuenta esto se continua con la misma conforme el auto admisorio.

No hay lugar a condena en costas al ejecutado, ya que se le concedió el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, que se lleva en contra del señor **Jhon Jairo Franco Acevedo**, y a favor de la señora **María Arleny Cano Betancur**, como representante legal de su hija NATALY FRANCO CANO, de conformidad con lo anteriormente citado.

SEGUNDO. - Procédase a la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 de la misma obra.

TERCERO. – Una vez cumplidos los ordenamientos se procederá con el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6400acf1b422418d18c23caa861542ed3a58dc7504dc6ecb0024f94a35e8aa**

Documento generado en 12/04/2024 03:14:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>